



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrada Ponente: Gladys Arévalo

RESOLUCIÓN No. CSJBR16-76
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide sobre los recursos de reposición y apelación interpuesto por ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA contra la Resolución CSJBR16-27, por medio de la cual se dispuso su exclusión del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Boyacá, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Por Resolución número CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria, con base en el listado de admitidos e inadmitidos, remitido a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por la Universidad Nacional - Institución contratada por el nivel central para realizar la revisión de hojas de vida-. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.584.138 fue admitida erróneamente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, dado que no aportó certificaciones para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia para el citado cargo. Por tal razón, mediante Resolución No. CSJBR16-27 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 22 y el 25 de febrero de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; De igual manera a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), el término de para interponer recurso venció el 11 de marzo.

Mediante escrito radicado en esta Sala, con el número EXTCSJB16-856 el 29 de febrero de 2016, esto es, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra su exclusión del concurso contenida en la resolución CSJBR16-27 de 2016.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Alega la señora ALARCÓN BAYONA que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad de acceso a la carrera judicial; subsidiariamente solicita que se le conceda el término establecido en el Acuerdo de convocatoria, al igual que los participantes que en su momento fueron inadmitidos, es decir 3 días para anexar nuevamente la certificación laboral exigida como requisito mínimo. Agrega que durante su inscripción anexó correctamente los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia que le permitían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Alega que mediante resolución No. CSJBR-44 de 2014 fue admitida al concurso, superando así la etapa de inscripción y admisión, razón por la cual presentó la prueba de conocimientos y aptitudes. Expone que para acreditar experiencia allegó la certificación expedida por el doctor EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, en la cual se registran no sólo las funciones que cumplió, sino el período laborado entre el 20 de junio de 2012 y el 8 de octubre de 2013.

Afirma que existía un problema con el sistema KACTUS dado que eran innumerables las personas que se estaban inscribiendo y subiendo documentos en ese momento a través de la página de la Rama Judicial, originado que la misma fallara debido a lo lenta que se tornó. Por ello considera que en virtud del principio de la buena fe no puede ser excluida, por un error que indudablemente no le es imputable. Alega que no se puede pretender que por una falla electrónica su permanencia en el concurso se vea amenazada y advierte que ese tipo de falencias sucede con mucha frecuencia, tal como ocurre con la visualización de la nómina en el sistema Kactus. Considera absurdo que teniendo Ella total claridad de los requisitos exigidos para el cargo hubiera omitido subir el documento; que desafortunadamente no cuenta con una prueba física (pantallazo) que demuestre que sí anexó los documentos. Allega copia del documento que afirma haber digitalizado al momento de su inscripción.

La recurrente realiza una comparación entre las funciones generales del Escribiente y las que ella desempeña como auxiliar judicial, para concluir que son similares y porque no, superiores a las del cargo de escribiente. Agrega que han pasado dos años desde la convocatoria, tiempo durante el cual ha adquirido más experiencia y capacitación, trabaja como citadora desde el 3 de febrero de 2014, obtuvo su título de Abogada y ha participado en cursos realizados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Solicita se revoque la resolución recurrida y en su lugar se la incluya nuevamente en el "Registro de Elegibles" para la provisión del cargo para el cual concursó.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

ART. 125.—Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del Artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

Calle 19 No 8 –11 Tunja - Boyacá, Colombia Teléfono 8 7424308 Fax 87425878
www.ramajudicial.gov.co

Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

MARCO FÁCTICO

La señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.584.138 fue excluida de la convocatoria CSJBA13-327, por no haber aportado ningún documento para acreditar la experiencia requerida para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado.

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta sala la información. Lo anterior, dado que esta dependencia no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la carpeta de la recurrente, tanto la recibida inicialmente como la que nos fue remitida para resolver los recursos por parte de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y, de este examen se estableció que efectivamente la concursante no aportó ningún documento para acreditar experiencia laboral.

CONSIDERACIONES

En concordancia con el numeral tercero del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 4 y 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, establecen que los aspirantes deben acreditar **al momento de la inscripción** que reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan y para ello dispuso que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre".

Revisados nuevamente los documentos aportados por la concursante, observó esta Sala que la certificación correspondiente a su desempeño como empleada del Abogado EDWIN GEOVANNY ZORRO NIÑO, no fue allegada y, por ello, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo exigido. Además de lo anterior y, en gracia de discusión, la certificación allegada con el recurso que es la que dice haber aportado, tampoco cumple los requisitos exigidos por la convocatoria, en cuanto no contiene la dirección y el teléfono de la persona natural que la expide. Recordemos que el numeral 3.5.6 de la convocatoria establece que "Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono" subrayado fuera de texto. Sobre los argumentos de la recurrente, debe precisarse que la comparación entre las funciones desempeñadas como Auxiliar del Abogado ZORRO NIÑO y las del cargo para el cual se inscribió, no son el objeto de discusión, sino la omisión en el aporte de la documentación requerida para la acreditación del requisito mínimo de experiencia.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino la misma Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que deben estar sometidos a las mismas reglas. Por la misma razón no es procedente tener en cuenta los documentos aportados con el recurso, ni la experiencia y capacitación obtenida después de vencido el término de inscripciones, máxime cuando el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 establece como piedra angular del proceso de selección, la atención irrestricta del principio de igualdad, el cual, para el caso que nos ocupa, se vería afectado si se accede a considerar los documentos allegados con el recurso o se da un término adicional para que los aporte como solicita la recurrente, ya que se generaría un trato diferente frente a los demás participantes.

En conclusión, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados. Por virtud del mismo principio de igualdad y de legalidad, no pueden darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere.

En cuanto a los problemas presentados por el sistema Kactus para del ingreso de los documentos de la recurrente, es un argumento que no puede ser atendido, dado que todos los concursantes aportaron su documentación por el mismo sistema.

Además, durante los tres días que establece la convocatoria para que los aspirantes inadmitidos pudieran pedir la verificación de su documentación, la convocatoria no permitía anexar nuevamente las certificaciones laborales o cualesquiera otros exigidos como requisito mínimo, tal como lo esgrime la señora ALARCÓN BAYONA como fundamento del recurso. Lo anterior puede establecerse en la sola lectura del inciso segundo del numeral 4 del Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, que señala que "Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma". Subrayado fuera de texto.

Frente a la garantía del principio de la buena fe que solicita la recurrente, tenemos que sobre las reglas de los concursos, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

Así las cosas, contrario a lo expresado por la recurrente, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, a sanear las admisiones erróneas que se hayan presentado y excluir del proceso de selección a quienes se hayan incorporado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para el cargo.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que "El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo

sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"...."

Sobre la Jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: *"Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ..."* La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haber sido establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la decisión impugnada y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la exclusión del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, de la señora ÁNGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.057.584.138, por las razones expuestas en la parte motiva.

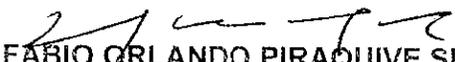
SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente

Aprobado en Sala del 25 de abril de 2016

Proyectó: GA 